



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de mayo de 2005

Núm. 28-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/00028 Reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

JUSTIFICACIÓN

El entorno económico internacional, caracterizado por la creciente globalización e integración de los

mercados mundiales de bienes, servicios y factores productivos, plantea retos nuevos que en cada momento las sociedades modernas han de saber resolver. El papel del Gobierno a este respecto es esencial, orientando la actividad económica y la acción de los agentes sociales empresariales hacia una permanente mejora de la productividad y de la competitividad exterior e interior. La mejora del bienestar de los ciudadanos y la convergencia real con las sociedades más prósperas de nuestro entorno inmediato dependen crucialmente de ello.

En el último año el Gobierno, a pesar de reiterar en su discurso programático la importancia de la productividad y competitividad, no ha tomado medida alguna que pueda calificarse razonablemente como orientada a tales objetivos. Una vez más, se ha dado prueba de «talante», anunciando reiteradamente lo que habría que hacer, sin que se plasme en hechos concretos de ninguna clase. En esta línea, los Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 han supuesto un claro retroceso en la gestión de la política económica española, en la interpretación del ciclo económico y su relación con los saldos presupuestarios, sin que se haya introducido medida fiscal relevante alguna para mejorar la productividad en la economía española.

El presente Proyecto de Ley, que podría encuadrarse dentro de alguno de los mandatos del fracasado anuncio del Plan de dinamización e impulso a la productividad de la economía española, toma de este Plan los elementos esenciales del mismo: inconcreción, pobreza de contenidos y mero anuncio sin compromiso de aplicación. El presente Proyecto de Ley es claramente insuficiente para los fines que dice pretender alcanzar. Y de la misma forma que los Presupuestos Generales del

Estado para 2005 y el Plan de dinamización, avocado hacia el fracaso.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2005.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución.

En el título I, Impuesto sobre Sociedades, apartado cuatro, se propone la sustitución de la redacción dada por el Proyecto de Ley a la letra a) del apartado 2 del artículo 53 de la Ley de Sociedades, por el siguiente texto:

«a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 5.»

JUSTIFICACIÓN

Estimular la oferta de viviendas en régimen de alquiler permitiendo la extensión de los beneficios fiscales previstos en el Proyecto de Ley a sociedades de menor tamaño, facilitando así la adaptación de este tipo de sociedades a las características del mercado local en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se propone la supresión íntegra del «Título III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados» del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En el vigente sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, el 100 por ciento de los rendimientos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se encuentran cedidos a las Comunidades Autónomas, conservando el Estado importantes potestades normativas. El ejercicio de dichas potestades de forma unilateral, sin consulta previa ni negociación, con las Comunidades Autónomas, constituye un acto de deslealtad institucional que afecta a los ingresos de las mismas, sin que esté prevista compensación alguna por parte de la Administración Central.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de un nuevo título I.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducción por el alquiler de vivienda habitual.

Enmienda de adición: incorporación de un nuevo título I dedicado al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introduciéndose una nueva deducción por alquiler de vivienda habitual. Renumeración de los títulos y artículos.

Título I.

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real

Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 69. Deducciones.

1. Deducción por vivienda habitual.

A) Deducción por alquiler de vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

a) El 13,40 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.600,00 euros anuales.

b) El 16,75 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 2.000,00 euros anuales, cuando se trate de contribuyentes en los que concurra una de las siguientes circunstancias:

- Menores de treinta y cinco años.
- Titulares de familia numerosa.

2.º A los efectos de este artículo, para la determinación de la edad del contribuyente y de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente el día de inicio del período impositivo.

3.º En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a treinta y cinco años, cada una de ellas aplicará el porcentaje y límite que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.º de esta letra A).

4.º En los supuestos en que sea decretada la nulidad, separación o divorcio del matrimonio, siempre que en el Convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción a que se refiere esta letra A). Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la declaración de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en esta letra A) aplicables al contribuyente que resida en la vivienda familiar.

B) Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

a) Con carácter general, podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015,18 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015,18 euros anuales.

b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere el párrafo a) anterior serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 16,75 por ciento sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por ciento sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

Con posterioridad los porcentajes anteriores serán del 13,4 por ciento y del 10,05 por ciento, respectivamente.

2.º Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las

cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la minusvalía del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el párrafo a) del apartado 1. anterior, será de 12.020,24 euros anuales.

e) Cuando en la inversión para la adecuación de la vivienda se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los previstos en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la minusvalía.»

Dos. El artículo 79 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 79. Tramo autonómico o complementario de la deducción por vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por alquiler de vivienda habitual regulada en el artículo 69.1.A) de esta Ley, será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstan-

cias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general el 6,60 por ciento.

b) Cuando los contribuyentes sean menores de treinta y cinco años o titulares de familia numerosa, el porcentaje será del 8,25 por ciento.

3. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 69.1.B) de esta Ley, será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

4. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general el 4,95 por ciento.

b) Cuando se utilice financiación ajena, los porcentajes incrementados a que se refiere el artículo 69.1.B).1.b) de esta Ley, serán del 8,25 por ciento y 6,6 por ciento, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de facilitar el acceso a la vivienda habitual en régimen de alquiler, se establece una nueva deducción en cuota del 20,00 por ciento por las cantidades satisfechas por el contribuyente por el alquiler de su vivienda habitual durante el período impositivo, con un límite máximo de deducción de 1.600,00 euros.

Del mismo modo, en el caso de contribuyentes menores de treinta y cinco años y titulares de familias numerosas, el porcentaje de deducción será del 25 por ciento y el límite máximo de deducción de 2.000,00 euros.

Para sistematizar la introducción de esta nueva deducción, el apartado 1 del artículo 69 se desdobra en las letras A) y B), que hacen referencia a la deducción por alquiler de vivienda habitual y a la deducción por inversión en vivienda habitual, respectivamente.

En el nuevo apartado B) se mantiene la redacción respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual, salvo las obligadas correcciones de las referencias

existentes al propio artículo 69, así como la nueva redacción del artículo 79.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado cuatro del artículo primero.

Impuesto sobre Sociedades. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Enmienda de modificación: modificación del apartado cuatro del artículo primero con la siguiente redacción:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se modifica en los siguientes términos:

(...)

Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«Capítulo III. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Artículo 53. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español.

Dicha actividad será compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por ciento del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre; de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El 90 por ciento de las viviendas destinadas al arrendamiento deberá tener una superficie construida no superior a 110 metros cuadrados.

b) El número de viviendas, propiedad de la entidad, arrendadas u ofrecidas en arrendamiento deberá ser en todo momento igual o superior a 10. El arrendamiento de vivienda podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

Para el cómputo del número de viviendas no se tendrán en cuenta aquellas arrendadas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este título VII, excepto el de transparencia fiscal internacional, y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo III, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de esta Ley, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XII del título VII de esta Ley, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen regulado en este capítulo III.

Artículo 54. Bonificaciones.

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar una bonificación del 90 por ciento en la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas y a las derivadas de la intermediación en dicho régimen.

La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

2. La bonificación será de aplicación también a las rentas derivadas de la transmisión de viviendas de la entidad, siempre que éstas hubiesen estado efectivamente arrendadas por la misma durante al menos diez años.

En los casos de transmisión de las viviendas, la aplicación de esta bonificación exigirá, además, el requisito de que la vivienda no sea adquirida por el arrendatario.

3. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este impuesto.

4. A las rentas obtenidas del arrendamiento o transmisión de viviendas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el artículo 16 de esta Ley no les será de aplicación la bonificación prevista en este artículo.

5. A los socios de las entidades que opten por el régimen regulado en este capítulo les será de aplicación, en su caso, la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30 de esta Ley para los casos de distribución de beneficios y transmisión de las participaciones.

6. El plazo de reinversión de tres años especificado en el apartado 4 del artículo 42 de la presente Ley, se ampliará a cinco años cuando la renta derivada de la transmisión se hubiera beneficiado de la bonificación prevista en el apartado 2 anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de estimular la actividad de arrendamiento de viviendas, se eliminan algunas restricciones que impedían el correcto funcionamiento del régimen especial aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas y se introducen otros requisitos y cautelas para dar una mayor coherencia a su aplicación.

Pretendiéndose, en última instancia, favorecer la oferta de un determinado tipo de viviendas en alquiler que, por sus dimensiones y precios, se destinen a sectores sociales con niveles de ingresos menos favorables.

Se mantiene una única bonificación, del 90 por ciento de la cuota íntegra, para las rentas procedentes del arrendamiento de viviendas, y también para las derivadas de su transmisión, siempre que las viviendas hubiesen estado efectivamente arrendadas por la entidad durante al menos 10 años.

El nuevo régimen especial permitirá a estas sociedades aplicar una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto por las rentas obtenidas por el arrendamiento de viviendas, en función del cumplimiento de los requisitos previstos.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo segundo

De adición de un nuevo apartado tres.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exención en operaciones interiores.

Enmienda de adición: incorporar un nuevo apartado tres al artículo segundo con la siguiente redacción:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...)

Tres. Se añaden un segundo y tercer párrafos a la letra b) del número 23 del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedarán redactados de la forma que sigue:

«Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones.

(...)

23.º (...)

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, cuando intermedien por cuenta ajena, bien en nombre propio o ajeno, entidades pertenecientes al sector público, cuyo objeto social sea el de intervenir en el mercado de la vivienda.

A estos efectos se entenderán como entidades pertenecientes al sector público las definidas como tales en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a una vivienda de toda persona y dar respuesta a la demanda social de viviendas en alquiler se configura como un fin de carácter social a conseguir por los poderes públicos.

Dentro de los motivos que provocan que viviendas que se encuentran vacías no salgan al mercado de viviendas ofertadas en alquiler pueden destacarse, entre otros, la posibilidad de impagos por parte del inquilino y el estado en que se encontrará la vivienda en el momento que le sea devuelta. Estos motivos provocan reticencias en los propietarios que prefieren mantener la propiedad sobre ellas.

Con estos objetivos, por una parte, facilitar el acceso a una vivienda a personas que no pueden acceder al mercado de vivienda libre y, por otra, ofrecer una seguridad jurídica al propietario respecto de los cobros y del

estado en que le será devuelta la vivienda, se persigue impulsar por parte de las Administraciones públicas la salida al mercado de viviendas en régimen de alquiler a través de la intermediación de sociedades con ese objeto social.

Siendo el objeto último del arrendamiento el proporcionar una vivienda a personas con escasos recursos, se pretende eximir del IVA dichas prestaciones de servicios cuando se produzca la intervención de una sociedad pública.

En consecuencia, la exención establecida en la normativa respecto de los arrendamientos destinados a viviendas se aplicará independientemente de que la relación se efectúe de manera directa entre propietario y arrendatario o de que intervenga una sociedad pública.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del apartado dos del artículo segundo.

Enmienda de supresión: suprimir el apartado dos del artículo segundo y reenumeración de apartados del artículo.

JUSTIFICACIÓN

En la modificación propuesta en el Proyecto de Ley se da una nueva redacción al artículo 91.Dos.6.º al objeto de suprimir la aplicación del tipo del 4 por ciento a las viviendas adquiridas por entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. Se considera conveniente, para el fomento de la actividad de estas entidades y del desarrollo del mercado de vivienda en alquiler, el mantenimiento de la redacción vigente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con el siguiente redactado:

Cuatro bis. Se añade un nuevo artículo en el capítulo III con el siguiente redactado:

«Artículo 34 bis. Bonificación por actividades de fomento de empleo de personas con discapacidad, desarrolladas por entidades participadas por Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro de las reguladas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Tendrán una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra las entidades que empleen al menos un 50 por ciento de trabajadores con discapacidad y en tanto se mantenga dicha proporción, participadas en al menos un 50 por ciento por fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que tengan como objeto y finalidad la atención a personas con discapacidad y la generación de empleo para las mismas a las que sea de aplicación la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

MOTIVACIÓN

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las cooperativas, establece como medida de incentivo al empleo de personas discapacitadas una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del IS de las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren socios minusválidos.

Esta enmienda extiende la bonificación del 90 por ciento a aquellas sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades sin ánimo de lucro que tengan como objetivo y finalidad la atención a personas con discapacidad y la generación de empleo para las mismas, siempre y cuando las sociedades mercantiles participadas empleen al menos un 50 por ciento de trabajadores con discapacidad y se mantenga esa proporción.

La medida puede contribuir a mejorar la situación laboral de las personas con discapacidad afectando positivamente a la productividad y el empleo.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con el siguiente redactado:

Cuatro ter. Se añade un nuevo artículo en el capítulo IV con el siguiente redactado:

«Artículo 43 bis. Dedución por inversiones en obras e instalaciones de adecuación para trabajadores con discapacidad.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 35 por ciento del importe de las inversiones en obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial, que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de los trabajadores con discapacidad.

La misma deducción será aplicable a las inversiones en obras e instalaciones necesarias para la adaptación de medios de transporte que faciliten la utilización de los mismos por parte de personas con discapacidad.

2. La necesidad de las obras e instalaciones deberá ser certificada por la Administración competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La base de la deducción estará constituida por el importe total de la inversión efectuada, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de las obras o instalaciones de adecuación.»

MOTIVACIÓN

Para potenciar la integración de personas con discapacidad en el ámbito empresarial y contribuir positivamente a mejoras en la productividad.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con el siguiente redactado:

Cuatro quáter. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado a) del punto 1 del artículo 35, con el siguiente redactado:

«Asimismo, se considerarán actividades de investigación y desarrollo las realizadas por los sujetos pasivos que den lugar a la materialización y elaboración de nuevos productos, esquemas o diseños mediante los cuales se contribuya de manera directa a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

La Ley del Impuesto de Sociedades ya recoge, a la hora de aplicar la deducción por actividades de investigación, la actividad de concepción de software avanzado en la medida en que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de información. Con el fin de incentivar el uso de la investigación y desarrollo destinado a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad, esta enmienda amplía la definición de tal actividad.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo segundo con el siguiente redactado:

Dos bis. La letra b) del apartado 23.º del punto uno del artículo 20 queda redactada como sigue:

«b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto.

e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.

j') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.»

MOTIVACIÓN

Dar respuesta a la demanda social de viviendas en alquiler, extendiendo la exención relativa a los arrendamientos de viviendas a los arrendamientos de viviendas desocupadas realizados por sus propietarios con entidades gestoras de programas públicos de promoción de viviendas en alquiler o de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas en el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades, con el fin de que estas entidades las subarrienden.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo del artículo 110 y siguientes del Reglamento de

la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos

De modificación.

La Exposición de Motivos queda modificada en el siguiente sentido:

1. Se suprimen los tres primeros párrafos precedidos del número I y el último párrafo precedido del número III, y los números latinos I, II y III.

2. El cuarto párrafo, que pasa a ser el primero, queda redactado de la siguiente manera:

«Mediante esta Ley se aprueban una serie de reformas fiscales cuyo objetivo es favorecer la productividad de la economía española. La globalización de la actividad económica mundial, así como la libertad de movimientos comerciales y de factores productivos otorgan en el momento presente una importancia crucial a las actividades que tengan influencia más directa sobre la productividad de las economías, al tiempo que requiere que, la empresa en general y la pequeña en particular, se beneficien de los estímulos fiscales adecuados para promover la inversión, la investigación y la internacionalización.»

3. En el párrafo siguiente, correspondiente a la descripción de lo incorporado en el título I de esta Ley, se añadirán los siguientes elementos:

«Se rebaja el tipo general del Impuesto al 30 por ciento y se crean dos nuevos tipos reducidos de gravamen del 25 y el 20 por ciento para empresas de reducida dimensión y micro-empresas, y se amplía el ámbito de aplicación del régimen de las empresas de reducida dimensión. Se elimina en su totalidad la doble imposición interna, se aumenta el plazo para poder efectuar la reinversión de tres a cinco años en la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, se mejora la deducción por creación de empleo para minusválidos y

se mejora la amortización de los activos para estimular la inversión productiva de las sociedades.

Se modifica la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica para, por un lado, incluir en el concepto de innovación tecnológica a los muestrarios textiles y, por otro, elevar el límite general de deducción junto con otras actividades inversoras del 35 al 40 por ciento y el específico de estas actividades del 50 al 60 por ciento.

Con el fin de potenciar las nuevas tecnologías se amplía el ámbito de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación a todas las sociedades, y se incrementa en cinco puntos el porcentaje aplicable, pasando del 10 al 15 por ciento, y se amplía al 20 por ciento para las pequeñas y medianas empresas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas realizadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado previo al uno, que quedará redactado de la siguiente manera:

Las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 11 del RDL 4/2004 quedan redactadas de la siguiente manera:

«2. Podrán amortizarse libremente:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a actividades de investigación, desarrollo o innovación.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte que se hallen afectos a actividades de investigación, desarrollo o innovación.

En cualquier caso el derecho a aplicar la libertad de amortización será independiente del derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley.

- d) Los gastos de investigación, desarrollo o innovación activados como inmovilizado inmaterial, exclu-

das las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la libertad de amortización que existe en la actualidad para los elementos de inmovilizado material e inmaterial o gastos activados como inmovilizado inmaterial para las actividades de I + D, a las actividades de innovación.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado previo al uno, que quedará redactado de la siguiente manera:

El apartado 1 del artículo 28 del RDL 4/2004 queda redactado como sigue:

«1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este Impuesto es del 30 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

La economía española está acusando en el último año una intensa pérdida de competitividad. Por ello es necesario establecer medidas que permitan dinamizar la actividad empresarial en España y evitar la deslocalización de empresas de nuestro territorio. Teniendo en cuenta que los países de nuestro entorno económico aplican unos tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades bastante inferiores a nuestro tipo vigente, si no queremos seguir perdiendo competitividad, es absolutamente imprescindible rebajar el tipo de gravamen general.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado uno, en los siguientes términos:

Se modifican las letras c) y d) del apartado 5 del artículo 28 del RDL 4/2004, que quedan redactadas de la siguiente manera:

«5. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos cinco y nueve de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición o terminación, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra, sin la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del Impuesto.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva que, además de reunir los requisitos previstos en el primer párrafo de la letra c) de este número, desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en el párrafo primero de la letra c) anterior.

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria

durante un período mínimo de tres años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación del inmueble (certificado final de obra inscrito en el Registro de la Propiedad).

La transmisión de los inmuebles indicados en el párrafo anterior antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra, sin la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general del gravamen del Impuesto.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se introducen van dirigidas a flexibilizar la creación de este tipo de instituciones. Por ello, se elimina el coeficiente de inversión mínima del activo en viviendas (las instituciones extranjeras no tienen esta limitación y compiten con las españolas en nuestro país), se mantiene el plazo existente en la actualidad de mantenimiento de los inmuebles a tres años y se rebaja de siete a tres años el plazo que han de permanecer ofrecidos en arrendamiento los inmuebles derivados de la actividad de promoción, contados desde el momento de la terminación del inmueble.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Uno bis. El artículo 30 del RDL 4/2004 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 100 por ciento de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o par-

ticipaciones en beneficios. La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de éstos.

2. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

3. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior.

Cuando conjuntamente con las operaciones referidas en el párrafo anterior se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre ellos de acuerdo con las normas establecidas en este artículo.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieran integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de aquéllas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de esta ley.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

1.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 de esta Ley, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias de capital integradas en la parte especial de la base imponible.

f) Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 28 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios.

4. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 40 por ciento, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de dicha participación o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

La información requerida para hacer efectivo lo regulado en este apartado será suministrada por la entidad participada en la forma que se establezca reglamentariamente.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 28 de esta Ley, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar en su totalidad la doble imposición interna, bien como consecuencia del reparto de dividendos o de la venta de acciones o participaciones.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado dentro del apartado dos, en el siguiente sentido:

Dos. Se añade un nuevo apartado a los apartados 2 y 3 del artículo 35 del RDL 4/2004, que modifica el

apartado 4 de dicho artículo, con la siguiente redacción:

«4. Aplicación e interpretación de la deducción:

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3.

Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la denominación del Ministerio que en la actualidad elabora los informes referentes a la deducción por I + D + i.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado tres, que quedará redactado en los siguientes términos:

Tres. El artículo 36 del RDL 4/2004 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.

1. Las inversiones y los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por ciento de su importe. Este porcentaje será del 20 por ciento para las empresas de reducida dimensión reguladas en el artículo 108 de esta Ley.

a) Acceso a internet, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, para la conexión a Internet y acceso a facilidades de correo electrónico. Quedarán incluidos, en particular, los equipos, software y periféricos destinados a garantizar la seguridad del acceso a Internet. Asimismo, se incluirán los costes de asesoramiento para proporcionar un nivel de seguridad adecuado a la empresa.

2.º Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.
 4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

b) Presencia en Internet, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos, con software y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de

páginas y portales web. En particular, se incluirán entre estos costes los relacionados con la garantía de la seguridad de las páginas y portales web, ya sea tanto de software, equipos o asesoramiento para su correcta utilización.

2.º Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales web.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.

4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

c) Comercio electrónico, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos, con su software y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de Internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.

2.º Adquisición de equipos, con su software y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas, clientes y proveedores.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.

4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos y paquetes de software específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet. En particular se entienden incluidos los costes asociados a la implantación de un nivel de seguridad adecuado en la red interna de la empresa.

2.º Adquisición de paquetes de software para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.

4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en este capítulo. La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantean tres modificaciones. Así, se extiende esta deducción a todas las empresas, se aumenta el porcentaje de deducción para las sociedades de reducida dimensión y se aclara que también forman parte de la base de la deducción los gastos en que incurra la empresa destinados a garantizar la seguridad informática.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres bis, con la siguiente redacción:

Tres Bis. El apartado 1 del artículo 41 del RDL 4/2004 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentando durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se incrementa la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos, de 6.000 a 9.000 euros, con el fin de fomentar el empleo de estas personas que forman parte del tejido productivo de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres ter, con la siguiente redacción:

Tres ter. La letra a) del número 4 del artículo 42 del RDL 4/2004 queda redactada como sigue:

«4. Plazo para efectuar la reinversión:

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los cinco años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aproba-

do por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.»

JUSTIFICACIÓN

En determinadas inversiones complejas la experiencia demuestra que el plazo de tres años puede resultar escaso e ineficiente desde el punto de vista de la renovación de los activos.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres quáter, con la siguiente redacción:

Tres quáter. Se modifica el apartado 1 del artículo 44 del RDL 4/2004, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta Ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nue-

vos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 40 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 60 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la inversión mediante la elevación de los límites que se aplican en la actualidad a las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (I + D + i, fomento de tecnologías de la información, exportación, bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación, adaptación de vehículos de minusválidos y guarderías) del 35 al 40 por ciento y del 50 al 60 por ciento el límite conjunto cuando se produzca un nivel determinado de gastos e inversiones en I +D +i.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica la letra c) del número 2 del artículo 53 del RDL 4/2004 contenida en el apartado cuatro, en el siguiente sentido:

«c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos tres años. Este plazo se computará: (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, con el fin de aumentar la oferta de viviendas en alquiler.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

En el apartado cuatro, artículo 54, segundo párrafo, del número 3, donde dice: «artículo 30.5», debe decir: «artículo 30.4.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a la enmienda presentada al artículo primero uno bis (nuevo), en el siguiente sentido:

— La referencia al artículo 30.1 que aparece en el primer párrafo del número 3 del artículo 54 sigue siendo válida después de la modificación operada en la que se establece la deducción para evitar en su totalidad la doble imposición de dividendos.

— La referencia al artículo 30.5, que en esta enmienda se modifica por el 30.4, en la que se establece la deducción de las rentas derivadas de la transmisión de valores.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo número cinco, con la siguiente redacción:

Cinco. El artículo 108 del RDL 4/2004 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 108. Ámbito de aplicación: cifra de negocios.

1. Los incentivos establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente

la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo 1 de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la tributación de las pequeñas y medianas empresas, ampliando el importe de la cifra de negocios a la que le es aplicable el régimen especial de incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, de 8 a 10 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo número seis, con la siguiente redacción:

Seis. El número 5 del artículo 111 del RDL 4/2004 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ellos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley, podrán amortizarse en un 200 por ciento de la amortización que resulte de aplicar dichos apartados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la regulación en vigor desde 1 de enero de 2005, que establece la amortización al doble de las tablas de amortización de elementos de inmovilizado material nuevos e inmaterial, establecer el mismo coeficiente para el fondo de comercio, patentes, marcas, derechos de traspaso e inmovilizado inmaterial sin fecha de extinción.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo número siete, con la siguiente redacción:

Siete. Se modifica el artículo 114 del RDL 4/2004, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 150.000 euros, al tipo del 25 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 150.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.

No obstante, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo anterior sea inferior a 1 millón de euros tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente al general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 30.000 euros, al tipo del 20 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible comprendida entre 30.001 y 150.000 euros, al tipo del 25 por ciento.

c) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por ciento será la resultante de aplicar a 30.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior. Asimismo, en tales supuestos, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de minorar a la cantidad resultante de aplicar a 150.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días el importe de base imponible que debe tributar al 20 por ciento, o a la base imponible restante del período impositivo cuando ésta sea inferior.»

JUSTIFICACIÓN

La economía española está acusando una pérdida de competitividad. Por ello es necesario establecer medidas que permitan dinamizar la actividad empresarial en España y evitar la deslocalización de empresas de nuestro territorio. Por ello, y teniendo en cuenta que el tejido empresarial español está conformado en su mayoría por pequeñas y medianas empresas, se rebaja la tributación de las mismas, estableciendo dos nuevos tipos en el Impuesto de Sociedades. Por un lado, se crea un tipo del 20 por ciento para las empresas que facturen menos de 1 millón de euros, por sus primeros 30.000 euros de beneficio. Por otro, se crea un tipo del 25 por ciento para las empresas que facturen menos de 10 millones de euros, por sus primeros 150.000 euros de beneficio.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo número ocho, con la siguiente redacción:

Ocho. El apartado 6 del artículo 115 del RDL 4/2004 queda redactado en los siguientes términos:

«6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en

el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferentemente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo XII del título VII, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 2.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la regulación en vigor desde 1 de enero de 2005, que establece la amortización al doble de las tablas de amortización de elementos de inmovilizado material e inmaterial nuevos para las empresas de reducida dimensión, elevar de 1,5 a 2 el coeficiente multiplicador, aplicable también a estas empresas, para la amortización del coste de los bienes adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo

De modificación.

El apartado dos del artículo segundo, queda redactado de la siguiente manera:

Dos. El número 6.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, queda redactado como sigue:

«6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados

en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El tipo impositivo reducido del 4 por ciento aplicable a la adquisición de los bienes dedicados al arrendamiento no debe suprimirse, ya que supone un importante aliciente para fomentar el arrendamiento de viviendas.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera (nueva). Contabilidad simplificada.

Las entidades que puedan aplicar el tipo super reducido del 20 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades, podrán llevar contabilidad simplificada, de acuerdo con las normas establecidas en el Real Decreto 296/2004, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la llevanza de la contabilidad a las empresas de muy reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta (nueva). Libertad de amortización.

Libertad de amortización para las inversiones que comiencen en 2005 y 2006.

1. Los elementos de activo fijo material nuevos, adquiridos a partir de la entrada en vigor de esta norma y dentro de los años 2005 y 2006, gozarán de libertad de amortización .

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio del mantenimiento de la amortización mínima establecida en la normativa vigente.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior tendrán asimismo derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se invierta entre 2005 y 2006 el 40 por ciento de su importe total.

3. La libertad de amortización será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de la inversión productiva.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta (nueva). Tablas de amortización.

El Gobierno revisará en el plazo de seis meses las tablas oficiales de amortización, contenidas en el Anexo del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, con el fin de adecuar los coeficientes de amortización de los elementos del activo a la depreciación física y económica de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de la inversión productiva.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única

De adición.

Se propone añadir la siguiente disposición transitoria:

«Disposición transitoria.

Las entidades mercantiles que a la entrada en vigor de la presente Ley vengan desarrollando una actividad de inversión inmobiliaria y cumplan los requisitos de inversión exigidos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, para las Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria, podrán, previa adaptación de sus estatutos y autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, transformarse en alguna de las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria, asimilándose dichas operaciones de transformación a lo dispuesto en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las entidades mercantiles que reúnan los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva a las entidades de inversión colectiva inmobiliaria puedan transformarse en fondos o sociedades de inversión colectiva inmobiliaria, fomentando así la supervisión de su actividad. Dicha transformación se haría sin coste fiscal inmediato para ellas, igual que ocurre en los supuestos de fusión de empresas.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

Los apartados c) y d) del apartado 2 del artículo 11 quedan redactados de la siguiente manera:

«c) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a actividades de investigación, desarrollo o innovación.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte que se hallen afectos a actividades de investigación, desarrollo o innovación.

En cualquier caso, el derecho a aplicar la libertad de amortización será independiente del derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley.

d) Los gastos de investigación, desarrollo o innovación activados como inmovilizado inmaterial, excluidos la amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las ventajas que están actualmente previstas para las actividades de I + D + I es la libertad de amortización de los activos afectos a su desarrollo.

Debido a que esta ventaja fiscal estaba ya prevista antes de la creación del concepto de innovación, la deducción parece restringida a los conceptos de investigación y de desarrollo, aunque no parece lógico, ni

siquiera parece que hubiese sido la voluntad del legislador excluir a la innovación de este beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

La letra a) del apartado primero del artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considera investigación la actividad planificada cuyo objetivo es obtener nuevos conocimientos en materia científica o tecnológica.

Se considera desarrollo la actividad planificada cuyo objetivo es obtener nuevos conocimientos para mejorar la posición competitiva de la entidad mediante la utilización de los resultados de la investigación realizados por la propia entidad o cualquier otro tipo de conocimiento científico.

A efectos de las definiciones de investigación y desarrollo se considerará conocimiento científico cualquiera que sea susceptible de desarrollo en instituciones universitarias incluyendo los estudios en materia de ciencias experimentales, sociales, tecnológicas y humanísticas.

Para la clasificación de una actividad dentro del concepto de investigación y desarrollo se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

El resultado de las actividades debe ser incierto. Por lo tanto el hecho que no se obtengan resultados positivos en la actividad realizada no será por sí mismo motivo para rechazar a la calificación de la actividad como de I + D.

La obtención de una patente o modelo de utilidad a partir de la actividad desarrollada por el sujeto pasivo será condición suficiente para que la actividad desarrollada para conseguirla se considere I + D.

El hecho que los conocimientos que se espera obtener como resultado de la actividad desarrollada por la empresa no sean susceptibles de ser registrados como propiedad industrial no será motivo suficiente para que

no sea considerada, a estos efectos, investigación o desarrollo.

Para que una actividad sea considerada I + D no es preciso que el objetivo de la actividad sea la obtención de un resultado que sea una novedad mundial, siendo suficiente que se trate de una novedad para la propia empresa que eventualmente pueda permitirle una mejora de su posición competitiva.

La actividad de I + D debe ser realizada por la propia empresa bien directamente bien a través de la subcontratación a terceros de todo o parte de la actividad. En cualquier caso, la deducción será atribuible a aquella empresa que organice, financie, planifique y asuma el riesgo económico de la actividad y que tenga el derecho a la utilización de los eventuales resultados positivos que se obtengan.

Entre otras, se considerará que se han realizado con el objetivo de mejorar la posición competitiva de la sociedad las siguientes actividades:

La actividad que tenga por finalidad la obtención de conocimientos para la fabricación de nuevos materiales o productos así como su mejora sustancial.

La actividad que tenga por finalidad la obtención de conocimientos para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción así como su mejora sustancial.

La actividad que tenga por finalidad la obtención de conocimientos para adaptar los productos o servicios a las necesidades o gustos del consumidor.

La actividad que tenga por finalidad la obtención de conocimientos para mejorar la calidad de los productos o servicios.

La actividad que tenga por finalidad la obtención de conocimientos para adaptar los productos o servicios a las especificaciones o necesidades de uno o más clientes, siempre que dicha actividad no esté directamente financiada o encargada por el destinatario del servicio, de modo que se suprima el elemento de incertidumbre que caracteriza el I + D.

La actividad consistente en la materialización de los resultados de actividades previas de I + D en la creación de prototipos, siempre que la finalidad principal de dicha actividad no sea la comercialización de los bienes producidos, sin perjuicio que, posteriormente, se proceda a su transmisión onerosa.

La actividad consistente en la materialización de los resultados de actividades previas de I + D en proyectos de demostración inicial o proyecto piloto siempre que la finalidad principal de dicha actividad no sea la comercialización de los bienes producidos, sin perjuicio que posteriormente se proceda a su transmisión onerosa.

Recibirán el mismo tratamiento que el previsto para las actividades de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos.

En todo caso, se considerarán gastos de investigación y desarrollo los gastos de personal relativos a per-

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

sonas que tengan la titulación de doctor, en tanto que su actividad tenga relación con la especialidad por la que están titulados y no se hayan incluido en la base de la deducción por algún otro motivo.

Se considerará que la actividad cuya finalidad sea la creación de software se beneficia de las ventajas aquí previstas para I+D siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Tenga por finalidad la comercialización mediante la cesión de licencias o derechos de uso a los usuarios o la creación de desarrollos o aplicaciones del software base que mejoren la eficiencia y la competitividad de la empresa

Se realice con el objetivo de obtener el derecho de explotación del producto informático desarrollado. El hecho que el resultado de la actividad no concluya con resultados positivos en cuanto a la obtención del derecho de explotación no impedirá por sí sólo la exclusión de la actividad del ámbito de I + D. Sin embargo, la obtención del derecho de explotación implicará la clasificación de la actividad realizada dentro del concepto de I + D.»

JUSTIFICACIÓN

Pese al incremento que se ha producido durante los últimos años en los tipos nominales de las deducciones fiscales por I + D + I, es una opinión bastante consolidada que la Administración Tributaria es más restrictiva en la admisión de las deducciones de lo que probablemente desearían los cargos políticos que las impulsaron.

Prueba de ello es que 2003 se impulsó una reforma que permitía que los certificados del entonces Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre la acreditación de la realización de actividades de I + D + I fuese vinculante para la Agencia Tributaria y los demás órganos del Ministerio de Hacienda

Sin embargo la raíz del problema continúa estando en las definiciones que la Ley contiene de investigación, desarrollo e innovación. Se trata de definiciones restrictivas, confusas y obsoletas, que obligan a los funcionarios de la Agencia Tributaria a poner en tela de juicio una parte significativa de las actividades de las empresas.

En defensa de las actuales definiciones se aduce que son contenidas en el Manual de Frascali publicado por la OCDE. Al hacerlo se olvida decir que las definiciones del manual no tenían por objeto la regulación fiscal de las deducciones sino la obtención de datos macroeconómicos y, lo que es más importante, la fecha del Manual es nada menos que 1962. La ausencia de un trabajo posterior que los haya sustituido no justifica continuar utilizando un documento que sin duda no responde a las necesidades de la regulación tributaria actual.

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

Se modifica el apartado primero del artículo 44 con la siguiente redacción:

1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta Ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

En las entidades de nueva creación.

En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 43, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la deducción por I+D+i puede absorber como mucho el 50 por ciento de la cuota del Impuesto de Sociedades.

Ello significa que muchas empresas que realizan un esfuerzo en esta materia no puedan gozar plenamente

de las ventajas fiscales hasta transcurridos bastantes años.

La falta de I+D+i en nuestro país, señalada desde todos los ámbitos, incluida la propia Administración, hace imprescindible que se impulse de forma decidida e inmediata este tipo de actividad, aunque solamente fuese por motivos coyunturales. La medida propuesta no significa, en realidad, una merma para los ingresos del Estado, puesto que las empresas investigadoras gozarán de las mismas deducciones, únicamente se modificará el momento en que éstas puedan disfrutarse.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Al apartado uno del artículo primero. Se modifica la letra c) del apartado 5, del artículo 28 Uno. El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

- a)
- b)

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en el párrafo d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, de forma directa o indirecta, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere este párrafo

c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en este párrafo c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Al apartado uno del artículo primero. Se modifica la letra d) del apartado 5 del artículo 28.

Uno. El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

- a)
- b)
- c)

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en el párrafo c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en el párrafo c).

3.^a Tanto los inmuebles adquiridos como los derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de tres años. Este plazo se computará desde la fecha en que fueron arrendados por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria por primera vez.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere este párrafo d) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en este párrafo d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.»

JUSTIFICACIÓN A LAS DOS ENMIENDAS ANTERIORES

Mantenimiento del plazo de tres años [apartados c) y d)].

Entendemos que el mantenimiento de un plazo de tres años [apartado c)] es suficiente para conseguir los objetivos del régimen. En este sentido tres tipos de razones abonan esta tesis:

— Las instituciones de inversión colectiva deben tener la suficiente flexibilidad como para poder orientar su inversión según las necesidades del mercado de inversión, mercado demasiado ágil como para tener que someterse a estrategias inversoras a un plazo excesivamente largo. En este sentido, sería una limitación demasiado severa para una institución cotizada exigir un mantenimiento de los activos durante un plazo tan largo, lo que podría llevar a los inversores a tener dudas sobre este producto, ya que una política de inversión errónea, podría ser muy compleja de redirigir frente a las instituciones de inversión financiera que no tienen estas limitaciones. Por ello, se generaría una discriminación que

podría desincentivar a los inversores dispuestos a entrar en las instituciones de inversión inmobiliaria.

— Es necesario facilitar la renovación del mercado de alquiler y facilitar la dinamización del mismo. Una exigencia de mantenimiento demasiado prolongada puede restar incentivos a la ampliación del parque de viviendas arrendadas, dadas las incertidumbres sobre necesidades de liquidez y evolución del mercado.

— La normativa de arrendamientos urbanos ya establece un período de arrendamiento mínimo de cinco años, por lo que una vez arrendados los bienes no existe un riesgo de que se pierda el fin social de los mismos durante, al menos, dicho plazo.

Finalmente, en coherencia con esta modificación, se modifica el apartado d) para introducir en el nuevo supuesto introducido por esta ley un plazo de mantenimiento de tres años, dado que ambos regímenes se han regulado de forma paralela y las mismas razones expuestas nos parecen que justifican este plazo en ambos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Al apartado uno del artículo primero. Se modifica la letra c) del apartado 5 del artículo 28:

Uno. El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

a)

b)

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en el párrafo d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, de forma directa o indirecta, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido siete años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere este párrafo c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Al apartado uno del artículo primero. Se modifica la letra d) del apartado 5 del artículo 28:

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en el párrafo c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en el párrafo c).

3.^a Tanto los inmuebles adquiridos como los derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha en que fueron arrendados por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria por primera vez.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere este párrafo d), salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.»

JUSTIFICACIÓN A LAS DOS ENMIENDAS ANTERIORES

Regularización de las bonificaciones [apartados c) y d)].

Esta regla presenta, en nuestra opinión, varios aspectos manifiestamente mejorables:

— La regularización no sólo por la venta sino por todas las rentas bonificadas es manifiestamente distinta de la que disfrutaban otros instrumentos de inversión. Entendemos que este tipo de regularizaciones sitúan a estos productos en una clara desventaja en el mercado de la inversión. En este sentido, resulta evidente que las instituciones de inversión financieras se encuentran en una situación mucho mejor, por lo que su rentabilidad aumenta y, por tanto, se está desincentivando las instituciones de inversión inmobiliaria. Puede ser razonable establecer cautelas y limitar las ventajas fiscales que tienen las instituciones de inversión inmobiliarias, pero no hasta tal punto que las hagan manifiestamente menos atractivas para los inversores que las instituciones financieras.

— Resulta extremadamente sancionador un tipo del 35 por ciento para todas las rentas cuando se debería pretender que estas instituciones reinvirtieran lo que obtengan en ventas de activos. En este sentido, las instituciones pueden adoptar políticas muy conservadoras que pueden limitar la ampliación del parque de viviendas para alquiler, de tal forma que se podría llegar a estancar el mercado.

— El tercer aspecto radica en que la regularización que debe hacer el sujeto pasivo no excluye la exigencia de posibles sanciones. Entendemos que una regularización tal y como está planteada debería, justamente, excluir la sancionabilidad de la conducta, ya que la Hacienda Pública no se encontraría en peor situación de no haberse aplicado la bonificación. En este sentido, en el resto de beneficios fiscales el incumplimiento de los plazos de mantenimiento no son sancionables si son

regularizados voluntariamente por el contribuyente. Otra situación totalmente diversa es que el contribuyente no regularice, pero eso entendemos que no es lo que prevé la norma.

— Finalmente, el supuesto de hecho de aplicación de esta norma antifraude es extremadamente amplio y la única causa de exclusión de la regularización (autorización de la CNMV) no queda claro que se pueda aplicar a las instituciones reguladas en el apartado d), motivo por el que la incluimos expresamente en dicho apartado (aunque sea una mera aclaración creemos que la claridad del régimen es un valor a proteger), ya que entendemos necesario introducir alguna previsión que aclare este extremo, ya que no se puede pretender que estas instituciones se vean perjudicadas por hechos que pueden ser totalmente ajenos a su voluntad.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un nuevo apartado cinco al artículo primero.

Cinco. Adición de una nueva disposición transitoria en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria decimonovena. Régimen de los inmuebles adquiridos por instituciones de inversión colectiva inmobiliaria.

Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria a las que les fue de aplicación el tipo de gravamen previsto en el párrafo c), del apartado 5 del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en su redacción anterior a la modificación introducida por la presente Ley de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad aplicarán el régimen de mantenimiento de los inmuebles establecido en dicho precepto antes de la modificación aquí introducida para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo.

JUSTIFICACIÓN

En caso de que no se admitiera la enmienda relativa al mantenimiento del plazo en tres años y se decidiera

ampliar dicho plazo a siete años creemos necesario introducir un régimen transitorio, dada la necesidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica (en forma de expectativas legítimamente adquiridas) tanto de los fondos de inversión inmobiliarios como, sobre todo, de los inversores y del mercado. En este sentido, entendemos que es razonable que la ampliación del requisito de mantenimiento a siete años no afecte a los inmuebles adquiridos antes de la entrada en vigor de la Ley, dado que se podrían quebrar estrategias de inversión basadas en el escrupuloso cumplimiento de la legalidad, generando una importante inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición de un nuevo Título I pre con la siguiente redacción:

Título I pre

Artículo Primero. Pre. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se modifica con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2006 en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

a) Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1.º Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2.º Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

3.º Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

4.º Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

5.º La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

b) Los rendimientos íntegros a que se refiere el párrafo a) anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

1.º 140 por ciento con carácter general.

2.º 125 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

3.º 100 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en el párrafo a) 3.º y 4.º

Asimismo, se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el apartado 8 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se considerará que los rendimientos percibidos proceden en primer lugar de dichos beneficios.

También se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo será de un año.

JUSTIFICACIÓN

La normativa prevista en la Ley mejora ciertamente el régimen actual, sin embargo, entendemos que la exigencia de mantener los dividendos «sine die» privados de los coeficientes multiplicadores y de la deducción en cuota tiene consecuencias contraproducentes por una serie de motivos:

— En el sistema tributario español cuando se concede un beneficio fiscal a una sociedad por determinada actividad, el mismo se puede trasladar al socio, al menos en los casos de sociedades no especulativas como serían las sociedades de capital-riesgo y las entidades de tenencia de valores extranjeros. Por ello, eliminar la posibilidad de aplicar los coeficientes multiplicadores (y la correspondiente deducción en la cuota) supone tanto como eliminar el beneficio fiscal ofrecido, lo que no es coherente con el sistema tributario. Las sociedades reguladas por esta norma tienen una finalidad claramente social y compensan el beneficio que obtienen con un régimen de mantenimiento en la actividad mucho más severo. Por tanto, no se deben incluir limitaciones al beneficio fiscal concedido en sede del socio, ya que se llegaría al efecto, no deseado, de evitar la inversión, en vez de conseguir su permanencia.

— Asimismo, se llega a situaciones de sobreimposición en aquellos supuestos en los que rentas que han tributado al 35 por ciento y tampoco se pueden beneficiar de ningún coeficiente multiplicador en sede del socio (ni de la correspondiente deducción en cuota). Esta situación no se produce en ningún caso y va en contra de todo el sistema de eliminación de la doble imposición que recordemos que no es un beneficio fiscal sino una norma técnica que salvaguarda la coherencia del sistema. Es absolutamente evidente que la quiebra del sistema de eliminación de la doble imposición no es sostenible, ya que se consigue que se tribute a nivel global (socio-sociedad) como una sociedad de régimen general y muy por encima del tipo marginal máximo del IRPF. Por tanto, se puede afirmar que no existe incentivo si se analiza el conjunto socio, sociedad, por lo que debería admitirse la aplicación de la deducción por doble imposición en sede del socio persona física.

A efectos ilustrativos ofrecemos un breve cuadro que justifica las afirmaciones anteriores (indicamos el caso en el que la bonificación es plena, el caso en el que es mínima y el caso general):

	Sociedad régimen vivienda	Sociedad régimen vivienda	Sociedad régimen general
Beneficio obtenido	100	100	100
Tributación (35 por ciento)	35	35	35
Bonificación (85 por ciento)	-29,75	(al 55 %) -16,3625	0
Tributación sociedad	5,25	18,6375	35
Reparto al socio	94,75	81,3625	65
Coefficiente multiplicador aplicable	94,75	81,3625	91
Cuota IRPF (aplicando marginal 45 por ciento)	42,6375	36,61313	40,95
Deducción en función del coeficiente	0	0	26
Tributación	42,6375	36,61313	14,95
Total	47,8875	55,25063	49,95

Ante esta situación entendemos que la mejor opción consiste en permitir la deducción de manera plena desde el primer momento, tal y como se permite en otros beneficios fiscales. De esta forma, no se desnaturaliza el beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Modificación del artículo primero. Cuatro que quedaría redactado de la siguiente forma (sólo se incluye la parte que se modifica).

Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Artículo 53. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Limitación por el activo al acogimiento al régimen.

La regla que se propone suprimir (que establece que la sociedad no puede tener locales por que superen el 20 por ciento del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad) tenía sentido cuando el objeto de estas sociedades estaba limitado, pero ahora previendo expresamente que se puedan obtener rentas de otra fuentes hasta el 45 por ciento, entendemos que no es necesaria.

Por ello, entendemos que su eliminación no supondrá un cambio en los principios inspiradores del régimen en su configuración actual y elimina una complejidad importante para aquellas empresas que puedan tener temporalmente más locales de los previstos legalmente, porque estén acabando una promoción de viviendas, pero no incumplen el importe de las rentas, lo que justifica que puedan acogerse al régimen.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Modificación del artículo primero. Cuatro que quedaría redactado de la siguiente forma (sólo se incluye la parte que se modifica).

Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Artículo 53. Ámbito de aplicación.

(...)

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 10.

b) Que la superficie construida de cada vivienda no exceda de 135 metros cuadrados. El arrendamiento podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos siete años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella. El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial y los correspondientes intereses de demora. A estos efectos no se considerará incumplimiento la transmisión de viviendas por causas no imputables al contribuyente.

d) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

e) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 54.1.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Regla de regularización de bonificaciones

Esta regla es muy parecida a la existente para fondos de inversión inmobiliaria y adolece, en nuestra opinión, de los mismos aspectos negativos:

— El primer aspecto negativo radica en que la regularización que debe hacer el sujeto pasivo no excluye la exigencia de posibles sanciones. Entendemos que una regularización tal y como está planteada debería, justamente, excluir la sancionabilidad de la conducta, ya que la Hacienda Pública no se encontraría en peor situación de no haberse aplicado la bonificación. En este sentido, en el resto de beneficios fiscales el incumplimiento de los plazos de mantenimiento no son sancionables si son regularizados voluntariamente por el contribuyente. Otra situación totalmente diversa es que el contribuyente no regularice, pero eso entendemos que no es lo que prevé la norma.

— El segundo aspecto negativo es que no se puede impedir, en todo caso, la venta, no ya sólo por causas de fuerza mayor (expropiación o destrucción del inmueble) sino también en casos de desequilibrio patrimonial, por lo que se debería incluir algún tipo de cláusula que, al menos, permitiera excluir aquellos casos en los que la transmisión se produce por causa no imputable al contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Modificación del artículo primero. Cuatro que quedaría redactado de la siguiente forma (sólo se incluye la parte que se modifica).

Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Artículo 53. Ámbito de aplicación.

(...)

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales previs-

tos en este título VII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional, el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo y canje de valores y el de determinados contratos de arrendamiento financiero, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XII de este título VII, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen regulado en este capítulo.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Compatibilidad con el régimen de determinados contratos de arrendamiento financiero.

El arrendamiento financiero es una modalidad de financiación ampliamente extendida y, por ello, no tiene sentido excluir su utilización para las sociedades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

En este sentido, hay que recordar que, según la interpretación administrativa, el régimen de los contratos de arrendamiento financiero es de aplicación obligatoria, con lo que una empresa acogida a este régimen no podría acoger ni un solo activo a este sistema de financiación, so pena de no poder aplicar el régimen de arrendamiento de viviendas. Por tanto, o se modifica la ley para que se permita optar por uno u otro régimen (sin consecuencias fiscales adversas) o se permite la compatibilidad, solución mejor dado que favorecerá, indudablemente, la aplicación de este régimen.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Modificación del artículo primero. Cuatro que quedaría redactado de la siguiente forma (sólo se incluye la parte que se modifica).

Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

(...)

Artículo 54. Bonificaciones.

1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

A estos efectos se entenderán incluidas entre las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas las que se correspondan a las derivadas de arrendamientos de hasta dos plazas de aparcamiento y un trastero arrendados como accesorios a una vivienda a cuya renta pueda aplicarse la bonificación prevista en este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Se aclara que las rentas derivadas del arrendamiento de estos anexos, necesarios para poder arrendar viviendas en muchos casos, se encuentran cubiertas por la bonificación. De esta forma, se evitan dudas interpretativas sobre el régimen que deben seguir estas rentas.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Modificación del artículo primero. Cuatro que quedaría redactado de la siguiente forma (sólo se incluye la parte que se modifica que supone introducir un nuevo apartado 2 al artículo 54 previsto y dar nueva numeración al apartado número 3).

Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

(...)

2. Asimismo, tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la transmisión de viviendas que hayan cumplido el plazo de mantenimiento previsto en el artículo anterior. Para poder aplicar esta bonificación se exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— La bonificación se practicará en el ejercicio en que se transmita la vivienda, sujeta al cumplimiento

del requisito de reinversión previsto en el párrafo siguiente.

— Será necesario reinvertir el importe total obtenido en la transmisión en una o varias viviendas que cumplan con las condiciones previstas por el artículo anterior para tener derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición de la vivienda transmitida y los tres años posteriores. La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de la vivienda o viviendas en que se materialice. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

— La base de la bonificación estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de la vivienda.

— Se deberá mantener la vivienda en la que se reinvierta durante el plazo de siete años, salvo que la transmisión se produzca por causas no imputables al contribuyente.

La aplicación de la bonificación prevista por este artículo será incompatible para una misma vivienda con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista por el artículo 42 de esta Ley. En todo caso, el contribuyente podrá optar por aplicar el beneficio fiscal que considere conveniente.

Lo previsto en este apartado no limita la aplicación de la deducción por reinversión, en las condiciones establecidas por el artículo 42 TRLIS, para los bienes a los que únicamente sea aplicable la deducción.

3. La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Bonificación por transmisión de inmuebles.

Entendemos que es necesario establecer una bonificación por la transmisión de viviendas por los siguientes motivos:

— Establecer un régimen homogéneo con las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria. Dado que la finalidad social es la misma, se debería disponer de unos beneficios fiscales del mismo alcance, aunque no sean del mismo importe.

— Se estaría penalizando al socio, ya que se llega a una situación de sobreimposición inaudita en el sistema

tributario. Entendemos que no es posible negar la deducción por doble imposición por estas rentas y, a la vez, no permitir la bonificación de las que se destinen a mantener la actividad arrendaticia.

— Como consecuencia de lo anterior desincentiva la reinversión, y por tanto, la renovación y ampliación del parque de viviendas en alquiler.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Modificación del artículo primero. Cuatro que quedaría redactado de la siguiente forma (sólo se incluye la parte que se modifica).

Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

(...)

Se suprime el actual artículo 54.3

JUSTIFICACIÓN

Deducción por doble imposición.

La normativa prevista en la Ley mejora ciertamente el régimen actual, sin embargo, entendemos que la exigencia de mantener los dividendos «sine die» sometidos a estas reglas resultan contraproducentes por una serie de motivos:

— En el sistema tributario español cuando se concede un beneficio fiscal a una sociedad por determinada actividad, el mismo se puede trasladar al socio, al menos en los casos de sociedades no especulativas como serían las sociedades de capital-riesgo y las entidades de tenencia de valores extranjeros. Por ello, eliminar la deducción por doble imposición al 50 por ciento supone tanto como conceder sólo la mitad del beneficio fiscal ofrecido, lo que no es coherente con el sistema tributario. Las sociedades reguladas por esta norma tienen una finalidad claramente social y comparten el beneficio que obtienen con un régimen de mantenimiento en la actividad mucho más severo. Por

tanto, no se deben incluir limitaciones al beneficio fiscal concedido en sede del socio, ya que se llegaría al efecto, no deseado, de evitar la inversión, en vez de conseguir su permanencia.

— Asimismo, se llega a situaciones de sobreimposición en aquellos supuestos en los que rentas que han tributado al 35 por ciento y no se pueden beneficiar de la deducción por doble imposición. Esta situación no se produce en ningún caso y va en contra de todo el sistema de eliminación de la doble imposición que recordemos que no es un beneficio fiscal sino una norma técnica que salvaguarda la coherencia del sistema.

Ante esta situación entendemos que la mejor opción consiste en permitir la deducción de manera plena desde el primer momento, tal y como se permite en otros beneficios fiscales. De esta forma no se desnaturaliza el beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Al artículo segundo.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo 1.º del apartado uno del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«1.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas, que constituyan el servicio postal universal y estén reservadas al operador al que se encomienda su prestación, de acuerdo con la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales.

Dos. El párrafo 6.º del apartado dos.1 del artículo 91 queda redactado del siguiente modo:

«6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente.

A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley: A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que estas entidades realizan una importante labor social que justifica el mantenimiento de una tributación por IVA privilegiada. En este sentido, dado que estas entidades no se van a poder deducir este IVA, y los plazos de mantenimiento de la actividad suponen una función social de las viviendas, entendemos que el incentivo se debería mantener.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

A la disposición adicional única.

«Durante los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, los notarios y registradores aplicarán una reducción del 100 por ciento en los derechos arancelarios exigibles por aquellos documentos autorizados que contengan actos y contratos para la realización de las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión, escisión y venta de activos a que se vean obligadas en caso de segregación de actividades de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el capítulo III del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según redacción establecida por esta Ley, así como por los asientos correspondientes. En caso de entidades que se acojan al citado régimen especial con posterioridad a la realización de las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión, escisión y venta de activos a que se vean obligadas en caso de segregación de actividades, las mismas tendrán derecho a solicitar la devolución de los aranceles satisfechos.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que el plazo para la exoneración de aranceles notariales y registrales durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley es muy limitado, dados los requisitos que establece la normativa mercantil para el tipo de operaciones que serán necesarias para la aplicación del régimen fiscal.

Asimismo se considera necesario extender este beneficio a las operaciones de venta de activos a que se vean obligadas las entidades en caso de segregación de actividades.

Con estas medidas, se facilita que un mayor número de entidades puedan aplicar el régimen especial y ofrecer sus servicios de arrendamiento de viviendas en un plazo más corto y de una manera más eficiente.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno del artículo primero (art. 28.5 TRLIS), quedando redactado en los siguientes términos:

«Uno. El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, siempre que el

número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en el párrafo d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, de forma directa o indirecta, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere este párrafo c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en este párrafo c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en el párrafo c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promo-

ENMIENDA NÚM. 51**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

vido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en el párrafo c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere este párrafo d) o el párrafo c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en este párrafo d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene por finalidad suavizar el período de inmovilización de inmuebles dedicados al arrendamiento en el activo de los FII o SII distintos de los promovidos Ello mejora los posibles problemas de liquidez de estas instituciones, al tener inmovilizado al menos el 50 por ciento de su activo durante un período largo de tiempo, teniendo que hacer frente a la posibilidad de reembolsos al menos dos veces al año. Además, mantiene la situación actual para los inmuebles adquiridos, favoreciendo la creación de un mercado profesional de alquiler cada vez más amplio.

Al artículo primero, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo primero (art. 53.1 y 54 TRLIS), quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. El capítulo III del título VII queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III

Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Artículo 53. **Ámbito de aplicación.**

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por ciento del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad, así como con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere el párrafo c) del apartado 2 siguiente.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 10.

b) Que la superficie construida de cada vivienda no exceda de 135 metros cuadrados. El arrendamiento podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos siete años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

e) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 54.1.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales previstos en este título VII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo y canje de valores, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XII de este título VII, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen regulado en este capítulo.

Artículo 54. Bonificaciones.

1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas deri-

vadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

2. La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

3. A los beneficios distribuidos procedentes de períodos impositivos en los que fue de aplicación este régimen especial, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30.1. No serán objeto de eliminación dichos beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 30.5 en la transmisión de participaciones en dichas entidades se reducirá en un 50 por ciento por la parte que se corresponda con reservas procedentes de beneficios obtenidos en períodos impositivos en los que fue de aplicación este régimen especial, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento.»

MOTIVACIÓN

Con la finalidad de evitar posibles conflictos, se aclara que la eventual transmisión de los inmuebles, una vez superado el período mínimo de mantenimiento, no implica el incumplimiento del requisito relativo a la actividad que debe desarrollar la empresa.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

El apartado cinco del artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, se modifica en los siguientes términos:

“Cinco. Los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija podrán ser establecidas por el Gobierno teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20

de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En aquellos casos en los que la base imponible de la tasa se establezca en función de los parámetros previstos en los párrafos a) y b) del apartado cuatro anterior, se establecen los siguientes importes máximos y mínimos a la cuota resultante para los distintos hechos imponibles:

Hecho imponible	Base imponible	Cuota máxima	Cuota mínima
Registro de folletos informativos de oferta pública de venta o suscripción de valores de renta variable	Valor nominal de la oferta	65.055	1.626
Registro de folletos informativos de oferta pública de venta o suscripción de valores de renta fija	Valor nominal de la oferta	39.033	975
Registro de folletos informativos de admisión de valores de renta variable	Valor nominal de la admisión	20.000	1.626
Registro de folletos informativos de admisión de valores de renta fija	Valor nominal de la admisión	9.000	975
Supervisión del proceso de verificación de requisitos de admisión, en mercados secundarios de valores de renta fija	Valor nominal de la admisión	9.000	975
Tramitación de solicitudes de autorización de ofertas públicas de adquisición (OPA)	Valor efectivo del número máximo de valores a los que se extiende la oferta	65.055	3.252

Cuando la base imponible de la tasa se establezca en función del parámetro previsto en el párrafo e) del apartado cuatro anterior, el tipo que se aplicará a los saldos de valores de renta fija será la mitad del tipo aplicable a los saldos de valores de renta variable”»

MOTIVACIÓN

Los dos primeros hechos imponibles recogidos en el cuadro de límites a la cuota incluidos en el Proyecto no se corresponden exactamente con la denominación de las operaciones que dan lugar al devengo de la tasa, por lo que para evitar cualquier confusión en relación con los límites que se establecen, es necesario denominarlos de forma más adecuada, sin que dicho cambio afecte ni a la recaudación, mejorando por el contrario, la gestión de las tasas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Disposición final (nueva)

De adición

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Se da nueva redacción a los apartados 5 y 6 de la disposición adicional segunda, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«5. El régimen previsto en los apartados 2 y 3 de esta disposición será también aplicable a las emisiones de instrumentos de deuda realizadas por entidades que cumplan los requisitos del párrafo a) del apartado 1 y que coticen en mercados organizados. Además, en el caso de emisiones realizadas por una entidad filial su actividad u objeto exclusivo será la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros y deberán cumplirse los requisitos de cotización en mercados organizados y de depósito permanente y garantía de la entidad dominante que se establecen en los párrafos g) y b) de dicho apartado. Igualmente resultará aplicable el citado régimen a los valores cotizados en mercados organizados y emitidos con cargo a fondos de titulización hipotecaria, regulados por la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria y a fondos de titulización de activos regulados por la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994,

de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

6. Lo dispuesto en esta disposición adicional será aplicable, igualmente, a las participaciones preferentes o a otros instrumentos de deuda emitidos por entidades cotizadas que no sean de crédito o por una sociedad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la consideración de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito. En estos casos, para proceder a la amortización anticipada no será necesaria la autorización prevista en el párrafo f) del apartado 1, y no será de aplicación el límite establecido en el párrafo i) del mismo apartado 1.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto modificar el precepto que posibilita la aplicación del régimen tributario de la deuda pública a las participaciones preferentes y a otros instrumentos de deuda, con la finalidad de extender el citado régimen tributario y de obligaciones formales a los valores emitidos por los fondos de titulización.

Asimismo se efectúa una modificación técnica en la estructura del apartado por el que se incorpora al ordenamiento un criterio interpretativo ya establecido que señala que respecto de las emisiones de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda no resulta necesario constituir una filial por una entidad de crédito para efectuar las emisiones de los citados instrumentos financieros.

La modificación del apartado 6 tiene por objeto adecuar el régimen de funcionamiento de las entidades cotizadas distintas de las de crédito, de manera que tenga el mismo régimen operativo de cara a la emisión de instrumentos de deuda o participaciones preferentes. En efecto, se posibilita que puedan hacerlo bien mediante la constitución de filiales, como ya estaba previsto, o bien emitir directamente por la propia matriz.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado II de la Exposición de Motivos

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«En primer lugar, las instituciones de inversión colectiva de carácter inmobiliario podrán desarrollar la actividad de promoción inmobiliaria de viviendas para destinarlas al arrendamiento. A esta modalidad se les aplicará un tipo de gravamen del uno por ciento del Impuesto sobre Sociedades, condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos tendentes a preservar la naturaleza de estas entidades como instrumentos canalizadores del ahorro.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se permita la actividad de promoción no implica la creación de un nuevo tipo de instituciones de inversión colectiva, sino que se trata de una posibilidad más de inversión para las actuales IIC inmobiliarias.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno al artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Uno.

«Se modifica el redactado de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, quedando como sigue:

“c) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a actividades de investigación, desarrollo o innovación.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a actividades de investigación, desarrollo o innovación.

En cualquier caso, el derecho a aplicar la libertad de amortización será independiente del derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 35 de esta ley.

d) Los gastos de investigación, desarrollo o innovación activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización”.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mejorar la amortización libre de elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades de investigación, desarrollo o innovación.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Uno

«El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

“5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada ley.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en el párrafo d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos cinco y nueve de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para, su arrendamiento y, además, las viviendas las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, repre-

senten conjuntamente, de forma directa o indirecta, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición o terminación, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra, sin la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en el párrafo c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en el primer párrafo c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de tres años. Este plazo se computará desde la fecha de inscripción registral del certificado final de obra.

La transmisión de los inmuebles indicados en el párrafo anterior antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra, sin la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general del gravamen del impuesto.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario”.»

JUSTIFICACIÓN

En el régimen previsto en la letra c) para las instituciones de inversión que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, se considera injustificada la extensión del plazo actual de mantenimiento de la propiedad de 3 a 7 años, ya que resultaría dar el mismo trato al régimen previsto en la letra d) pero con menos posibilidades operativas, al no poder realizar promociones inmobiliarias. Asimismo, en esta misma letra, se suprime el párrafo tercero por entender más adecuado el mantenimiento del régimen actual.

Con relación al tercer párrafo de la letra c), se establece que se tributará por las plusvalías obtenidas en el ejercicio por la venta al tipo normal del artículo 28 letra a), cuando se produzca la transmisión de inmuebles antes del plazo establecido en el párrafo anterior (tres años) sin autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Retrotraer la fiscalidad a los beneficios operativos de ejercicios anteriores iría claramente en contra de los intereses de los partícipes actuales del fondo.

Con relación a la letra d), el número tercero establece que se debería fijar el período de mantenimiento de los activos en cartera derivados de la actividad de promoción en tres años, que es el mismo plazo que el establecido para los inmuebles adquiridos. Adicionalmente, dicho plazo deberá computarse desde la terminación del inmueble (certificado final de obra inscrito en el Registro de la Propiedad).

También con relación al número tercero de la letra d), se establece el mismo criterio que el aplicado al tercer párrafo de la letra c), relativo a la tributación al tipo normal del artículo 28 letra a), cuando se produzca la transmisión antes del plazo establecido sin autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por lo que, al mismo, le son aplicables los comentarios realizados anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno.bis del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Uno bis (nuevo)

«Se adiciona un nuevo artículo 34.bis al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 34.bis. Bonificación por actividades de fomento del empleo de personas con discapacidad, desarrolladas por entidades participadas por fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de las reguladas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Tendrán una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra las entidades que empleen al menos un 50 por ciento de trabajadores con discapacidad, en tanto se mantenga dicha proporción, participadas en, al menos, un 50 por ciento por fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que tengan como objeto y finalidad la atención a personas con discapacidad y la generación de empleo para las mismas a las que sea de aplicación la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”.»

JUSTIFICACIÓN

Trasladar la previsión de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, en relación al Impuesto sobre Sociedades de las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren socios minusválidos, a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto y finalidad la atención a personas con discapacidad y la generación de empleo para las mismas.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Dos

«La letra a) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 35 quedan redactados del siguiente modo:

“a) Concepto de investigación y desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 59

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

Asimismo se considerarán actividades de investigación y desarrollo las realizadas por los sujetos pasivos que den lugar a la materialización y elaboración de nuevos productos, esquemas o diseños mediante los cuales se contribuya de manera directa a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad”.

“2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

... (resto igual)...”»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de la modificación introducida por el Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, se propone incluir, en el concepto de investigación y desarrollo, la realización de aquellas actividades de este tipo que tengan como fin la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Dos

«Los apartados 2 y 3 del artículo 35 quedan redactados del siguiente modo:

(...)

b) Base de la deducción:

5.º Los costes vinculados al informe motivado relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación.

c) Porcentaje de deducción.
(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El coste de la certificación de los proyectos realizados por pequeñas y medianas empresas, debería de ser deducible íntegramente en casos de cooperación y en un porcentaje elevado en otros casos.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Dos

«Los apartados 2 y 3 del artículo 35 quedan redactados del siguiente modo:

(...)

b) Base de la deducción.

6.º Las inversiones que supongan:

- Sustitución de equipos de trabajo que originen riesgos para el puesto de trabajo.
- Adecuación de los centros de trabajo, equipos e instalaciones a aquellos aspectos previstos en el Plan de Prevención de Empresa.
- Diseño ergonómico de los puestos de trabajo.
- Señalización de los puestos de trabajo.
- Cualquier otra inversión relacionada con una mejora sustancial y efectiva de las condiciones de trabajo de acuerdo con la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de dar prioridad a la inversión en seguridad y prevención de riesgos laborales, parece necesario otorgar los beneficios fiscales a la inversión empresarial correspondientes a la innovación destinada a implantar medidas de prevención de riesgos laborales en la empresa, toda vez que actualmente no se considera innovación y recibe a efectos fiscales un trato de coste y no de inversión en mejora de la competitividad.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Dos

«Los apartados 2 y 3 del artículo 35 quedan redactados del siguiente modo:

(...)

c) Porcentaje de la deducción.

1.º Los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción correspondiente serán del 15 por ciento para los conceptos previstos en el párrafo b) 1.º, del 10 por ciento para los previstos en el párrafo b) 2.º, 3.º, 4.º y 6.º y del 80 por ciento para los previstos en el párrafo b) 5.º

2.º En el caso de realización de proyectos de innovación tecnológica efectuados entre dos o más empresas de menos de 250 asalariados, cada empresa verá ampliados los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción correspondientes a dichos proyectos

hasta el 25 por ciento para los conceptos previstos en el párrafo b) 1.º, hasta el 20 por ciento para los previstos en el párrafo b) 2.º, 3.º y 4.º y hasta el 100 por ciento para los previstos en el párrafo b) 5.º

3.º Para las empresas de menos de 50 asalariados los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción correspondiente serán del 20 por ciento para los conceptos previstos en el párrafo b) 6.º

3. Exclusiones.
(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la estructura empresarial de España, donde dominan las empresas de dimensión reducida, todas las medidas de apoyo al tejido económico deben tender a potenciar la cooperación entre empresas para aprovechar las sinergias existentes, repartir costes de estructura, y favorecer un cambio cultural muy necesario entre el colectivo empresarial.

En el ámbito de la innovación tecnológica las dificultades económicas con que se encuentra la Pyme a la hora de desarrollar proyectos de innovación se pueden sintetizar en la poca capacidad para afrontar los elevados costes que a menudo representan y en el elevado riesgo inherente a la incertidumbre propia de este tipo de proyectos. Por otra parte, cuando se plantean estrategias de cooperación para innovar, las dificultades surgen por falta de información y dificultad de acceso a la cooperación con centros públicos de investigación como las universidades.

Por ello se propone incentivar fiscalmente la cooperación interempresarial en el desarrollo de proyectos innovadores, independientemente de si se realiza con otras empresas del mismo sector o no, o de si es con clientes o con proveedores de tal modo que se propone un nuevo párrafo en el redactado de la letra C que incluya un mayor porcentaje de deducción si el proyecto de innovación lo realizan dos o más empresas de menos de 250 ocupados.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres.bis del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Tres bis (nuevo)

«Se modifica el apartado 1 del artículo 41 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 41. Deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos, por tiempo indefinido, experimentando durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior”.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el importe actual de la deducción por fomento del empleo de personas con discapacidad para hacer realmente efectiva esta medida.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres.ter del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Tres ter (nuevo)

«Se incluye un nuevo artículo 43.bis con el siguiente tenor:

“Artículo 43.bis Deducción por inversiones en obras e instalaciones de adecuación para trabajadores con discapacidad.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 35 por ciento del importe de las inversiones en obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial, que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de los trabajadores con discapacidad.

La misma deducción será aplicable a las inversiones en obras e instalaciones necesarias para la adaptación de medios de transporte que faciliten la utilización de los mismos por parte de personas con discapacidad.

2. La necesidad de las obras o instalaciones deberá ser certificada por la administración competente, en los términos que se establezca reglamentariamente.

3. La base de la deducción estará constituida por el importe total de la inversión efectuada, minorada en

el importe de las subvenciones recibidas para la realización de las obras o instalaciones de adecuación.

4. La deducción se practicará sin límite alguno sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones que sean aplicables”.»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de una deducción como la propuesta parece una medida necesaria con el fin de potenciar; en el ámbito empresarial, la integración de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Cuatro

«El Capítulo III del Título VII queda redactado del siguiente modo:

(...)

“Artículo 53. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

(...)”.»

JUSTIFICACIÓN

La regla que se propone suprimir (que establece que la sociedad no puede tener locales por que superen el 20 por ciento del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad) tenía sentido cuando el obje-

to de estas sociedades estaba limitado, pero ahora previendo expresamente que se puedan obtener rentas de otra fuentes hasta el 45 por ciento, entendemos que no es necesaria.

Por ello, entendemos que su eliminación no supondrá un cambio en los principios inspiradores del régimen, en su configuración actual y elimina una complejidad importante para aquellas empresas que puedan tener temporalmente más locales de los previstos legalmente, porque estén acabando una promoción de viviendas, pero no incumplen el importe de las rentas, lo que justifica que puedan acogerse al régimen.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Cuatro

«El Capítulo III del Título VII queda redactado del siguiente modo:

(...)

“Artículo 53. Ámbito de aplicación.

(...)

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 10.

b) Que la superficie construida de cada vivienda no exceda de 135 metros cuadrados. El arrendamiento podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos siete años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo

en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella. El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. En el caso de regularización voluntaria del contribuyente, junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial y los correspondientes intereses de demora. A estos efectos no se considerará incumplimiento la transmisión de viviendas por causas no imputables al contribuyente.

d) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan.

e) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 54.1.

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

El primer aspecto negativo radica en que la regularización que debe hacer el sujeto pasivo no excluye la exigencia de posibles sanciones. Entendemos que una regularización tal y como está planteada debería, justamente, excluir la sancionabilidad de la conducta, ya que la Hacienda Pública no se encontraría en peor situación de no haberse aplicado la bonificación. En este sentido, en el resto de beneficios fiscales el incumplimiento de los plazos de mantenimiento no son sancionables si son regularizados voluntariamente por el contribuyente.

El segundo aspecto negativo es que no se puede impedir, en todo caso, la venta, no ya sólo por causas de fuerza mayor (expropiación o destrucción del inmueble) sino también en casos de desequilibrio patrimonial, por lo que se debería incluir algún tipo de cláusula que, al menos, permitiera excluir aquellos casos en los que la transmisión se produce por causa no imputable al contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Cuatro

«El Capítulo III del Título VII queda redactado del siguiente modo:

(...)

“Artículo 53. Ámbito de aplicación.

(...)

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales previstos en este título VII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo y canje de valores y el de determinados contratos de arrendamiento financiero, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XII de este título VII, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen regulado en este capítulo.

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

El arrendamiento financiero es una modalidad de financiación ampliamente extendida y, por ello, no tiene sentido excluir su utilización para las sociedades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

En este sentido, hay que recordar que, según la interpretación administrativa, el régimen de los contratos de arrendamiento financiero es de aplicación obligatoria, con lo que una empresa acogida a este régimen no podría acoger ni un solo activo a este sistema de financiación, so pena de no poder aplicar el régimen de arrendamiento de viviendas. Por tanto, o se modifica la ley para que se permita optar por uno u otro régimen (sin consecuencias fiscales adversas) o se permite la compatibilidad, solución mejor dado que favorecerá, indudablemente, la aplicación de este régimen.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Cuatro

«El Capítulo III del Título VII queda redactado del siguiente modo:

(...)

“Artículo 54.

1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

A estos efectos se entenderán incluidas entre las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas las que se correspondan a las derivadas de arrendamientos de hasta dos plazas de aparcamiento y un trastero arrendados como accesorios a una vivienda a cuya renta pueda aplicarse la bonificación prevista en este apartado.

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara que las rentas derivadas del arrendamiento de estos anexos, necesarios para poder arrendar viviendas en muchos casos, se encuentran cubiertas por la bonificación. De esta forma, se evitan dudas interpretativas sobre el régimen que deben seguir estas rentas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Cuatro

«El Capítulo III del Título VII queda redactado del siguiente modo:

(...)

«Artículo 54.

(...)

2. Asimismo, tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la transmisión de viviendas que hayan cumplido el plazo de mantenimiento previsto en el artículo anterior. Para poder aplicar esta bonificación se exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— La bonificación se practicará en el ejercicio en que se transmita la vivienda, sujeta al cumplimiento del requisito de reinversión previsto en el párrafo siguiente.

— Será necesario reinvertir el importe total obtenido en la transmisión en una o varias viviendas que cumplan con las condiciones previstas por el artículo anterior para tener derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición de la vivienda transmitida y los tres años posteriores. La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de la vivienda o viviendas en que se materialice. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

— La base de la bonificación estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de la vivienda.

— Se deberá mantener la vivienda en la que se reinvierta durante el plazo de siete años, salvo que la transmisión se produzca por causas no imputables al contribuyente.

La aplicación de la bonificación prevista por este artículo será incompatible para una misma vivienda con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista por el artículo 42 de esta Ley. En todo caso, el contribuyente podrá optar por aplicar el beneficio fiscal que considere conveniente.

Lo previsto en este apartado no limita la aplicación de la deducción por reinversión, en las condiciones establecidas por el artículo 42 TRLIS, para los bienes a los que únicamente sea aplicable la deducción.

3. La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que es necesario establecer una bonificación por la transmisión de viviendas por los siguientes motivos:

— Establecer un régimen homogéneo con las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria. Dado que la finalidad social es la misma, se debería disponer de unos beneficios fiscales del mismo alcance, aunque no sean del mismo importe.

— Se estaría penalizando al socio, ya que se llega a una situación de sobreimposición inaudita en el sistema tributario. Entendemos que no es posible negar la deducción por doble imposición por estas rentas y, a la vez, no permitir la bonificación de las que se destinen a mantener la actividad arrendaticia.

— Como consecuencia de lo anterior desincentiva la reinversión, y por tanto, la renovación y ampliación del parque de viviendas en alquiler.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Cuatro

«El Capítulo III del Título VII queda redactado del siguiente modo:

(...)

“Artículo 54. Bonificaciones.

(...)

3. A los beneficios distribuidos procedentes de períodos impositivos en los que haya sido de aplicación este régimen especial, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30 en las modalidades en él contenidas que correspondan. Los citados beneficios serán objeto de eliminación cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal”.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de este apartado 3 en el texto del Proyecto de Ley conlleva una tributación efectiva para las rentas bonificadas a un tipo del 5,25 por ciento.

Las rentas no bonificadas tributarán al tipo general del 35 por ciento.

No obstante, la actual redacción del proyecto hace que, una vez se distribuya el beneficio procedente de rentas bonificadas a los socios sometidos al Impuesto sobre Sociedades, parte de la bonificación no sea efectiva; en el caso de las rentas no bonificadas obtenidas por las entidades sometidas al régimen, ese efecto puede llevar, incluso, a supuestos de imposición al tipo del 46,37 por ciento, muy por encima del tipo nominal del citado impuesto (35 por ciento).

Si se desea incentivar el arrendamiento de viviendas, se hace necesario conservar el efecto de la bonificación en el socio persona jurídica de la entidad sometida al régimen, de forma que éste cumpla con su función incentivadora. Ello se conseguiría otorgando la deducción por doble imposición interna del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en su integridad (y la eliminación en consolidación fiscal), tanto para los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las entidades sometidas al régimen como para la enajenación de sus participaciones.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo primero

Redacción que se propone:

Artículo primero. Cinco (nuevo)

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 28 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 28. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento.»

Dos. Se modifica el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 114. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la

siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a. Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 25 por ciento.
- b. Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 120.202,41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.»

Tres. Se adiciona un apartado Dos al artículo 114 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

«Dos. Las entidades que cumpliendo las previsiones del artículo 108 de esta Ley, cumplan además con los siguientes requisitos:

- a) Disponga, en cómputo anual, menos de 10 empleados en su plantilla.
- b) El volumen neto de negocios del ejercicio inmediatamente anterior sea inferior a 750.000 euros.

Verán reducidos en 5 puntos adicionales los tipos establecidos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce el tipo general del impuesto al 30 por ciento, al mismo tiempo que se reducen los tipos aplicados a la pequeña y medianas empresas en el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo segundo

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Dos

«El párrafo 6.º del apartado dos.1 del artículo 91 queda redactado del siguiente modo:

«Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder a dos unidades.

Las viviendas que vayan a constituir el primer acceso a una vivienda de propiedad para el adquirente.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la vivienda a un mayor número de personas, por lo que se solicita la aplicación del tipo superreducido del IVA a todas las viviendas de protección oficial, sean éstas de promoción pública o privada, y aquellas que constituyan el primer acceso a la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo tercero

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Dos

«Los párrafos 1 y 3 del apartado I.B).20 del artículo 45 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión y escisión de las sociedades de inversión reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones a dichas entidades, quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”.»

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse el número 1 a fin de incluir en él tanto las aportaciones dinerarias como las no dinerarias, para recoger aquellos supuestos en los que las pérdidas acumuladas pudieran hacer necesarias las mismas. Debe tenerse en cuenta a este respecto que en el supuesto de pérdidas, si los socios reducen capital y luego aportan, ambas operaciones están exentas de este impuesto, mientras que si aportan no lo estarían, siendo el resultado económico el mismo y mucho más barato operativamente si hay exención en la reducción y ampliación.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo Título

Redacción que se propone:

«TÍTULO XX. Modificación del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo en el nuevo Título «Modificación del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»

Redacción que se propone:

Artículo XX (nuevo)

«Se modifica la letra p del artículo 7 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada como sigue:

“p. Los rendimientos del trabajo percibidos por servicios efectivamente prestados en el extranjero, con los siguiente requisitos:

1.º Que dichos servicios se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. A estos efectos, se entenderá que dichos servicios han sido realizados para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero cuando su coste sea soportado, directa o indirectamente, por dichas entidades radicadas en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se presten los servicios se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto aún cuando no hayan tributado efectivamente en el extranjero y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 71.236,25 euros anuales. Reglamentariamente deberá actualizarse anualmente dicho importe

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8 A. 3b) del reglamento de este impuesto, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención”.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas en el artículo 7.p, relativo a la exención por trabajos en el extranjero, tienen las siguientes justificaciones:

a) Utilizar la expresión servicios prestados en el extranjero permite adecuar el texto legal a la realidad económica de las relaciones transnacionales en la medida en que dichos servicios pueden derivar no solo de una relación laboral sino también estatutaria de las personas que los llevan a cabo, asimismo, resulta coherente con el articulado de la Ley del IRPF que configura las rentas del trabajo en un sentido más amplio que las derivadas de únicamente de una relación laboral (por ejemplo, las rentas obtenidas por los administradores y miembros de los Consejos de Administración) En este sentido, la modificación propuesta pretende aclarar el verdadero alcance de la norma aprobada en el año 2000 por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre.

b) Establecer la presunción de la existencia de dichos servicios en todos aquellos casos en que exista repercusión, directa o indirecta, de los mismos a las entidades radicadas en el extranjero persigue dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes al establecer un sistema objetivo de determinación del tipo de servicios evitando, en la medida de lo posible, las interpretaciones contradictorias que actualmente existen a partir de los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos.

c) Asimismo, resulta necesario, en aras a potenciar la seguridad jurídica de los contribuyentes, incorporar al texto legal la clarificación de la no-necesidad de tributación en el extranjero de dichos servicios tal como ha manifestado de forma reiterada la propia Administración Tributaria a través de diversas consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos.

d) Por último, es imprescindible proceder a actualizar el importe de la exención, actualmente fijado en 60.101,21 euros, y que data de junio del ejerci-

cio 2000 para lo que se ha aplicado el correspondiente Incremento de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Ministerio de Hacienda en los últimos años.

Adicionalmente, se prevé la obligación de que esta actualización se realice de forma automática cada ejercicio fiscal vía regulación reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo en el nuevo Título «Modificación del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»

Redacción que se propone:

Artículo XX (nuevo)

«Se modifica el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado como sigue:

“Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como, consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período impositivo en que adquieran la condición de residentes fiscales en España y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

— Que no hayan sido residentes fiscales en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

— Que el desplazamiento a territorio español se produzca con motivo de una relación laboral o estatutaria.

— Que los servicios se realicen principalmente en España.

— Que dichos servicios se realicen para una empresa o entidad residente en España para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

— Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral o estatutaria no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El contribuyente que opte por la tributación por el impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo, el contribuyente que opte por este régimen especial será considerado a todos los efectos, como residente fiscal español.

El Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado”.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el verdadero alcance técnico de dicho régimen fiscal.

Es importante destacar las continuas e importantes controversias suscitadas en los últimos meses por la deficiente redacción actual del artículo 9.5, que han quedado evidenciadas en el Borrador de Anteproyecto de Real Decreto que modifica el Reglamento del IRPF y regula el régimen especial de tributación establecido en este artículo y que ha sido sometido a consulta pública por el Ministerio de Economía y Hacienda.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo en el nuevo Título «Modificación del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»

Redacción que se propone:

Artículo XX (nuevo)

«Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada como sigue:

“El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. A estos efectos, en el caso en que se obtuviera más de un rendimiento con un período de generación superior a dos años, no se considerará que se obtienen de forma periódica o recurrente, siem-

pre que el período de tiempo transcurrido entre la exigibilidad de dichas rentas sea superior a cuatro años.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento”.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la aprobación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, por la que se aprobó el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el concepto de rendimiento periódico o recurrente ha sido fuente de numerosas contradicciones e interpretaciones contrapuestas.

En este sentido, con la enmienda presentada se pretende clarificar el alcance de uno de los requisitos aplicables a las denominadas rentas irregulares, de forma que pueda permitirse su aplicación pacífica por parte de nuestro tejido empresarial.

La modificación propuesta clarifica algunos de los supuestos habituales que se producen en la mayoría de las empresas que pretenden incorporar a su estrategia empresarial los más novedosos sistemas de retribución tendentes a conseguir una mayor competitividad de sus negocios. En este sentido, se hace necesario establecer con claridad y rotundidad la posibilidad de existencia de más de un rendimiento irregular en la vida laboral o profesional de los contribuyentes en una misma compañía; para ello, parece apropiado establecer un plazo razonable y relativamente dilatado entre la percepción de diversos rendimientos que no impliquen la pérdida de un incentivo fiscal que pretende atenuar la progresividad del impuesto y favorezca la modernización y competitividad retributiva de nuestras compañías.

Por último, se elimina la última frase del tercer párrafo del apartado 2.ª en la medida en que es una corrección técnica que debería haberse realizado en la última modificación parcial de la presente Ley por la que se anuló la aplicación de un límite en la base de cálculo de la reducción de los rendimientos notoriamente irregulares.

ENMIENDA NÚM. 77**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo en el nuevo Título «Modificación del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»

Redacción que se propone:

Artículo XX (nuevo)

«Se modifica el apartado 1 del artículo 23 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado como sigue:

“Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

a. Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1.º Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2.º Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

3.º Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

4.º Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

5.º La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento del capital mobiliario.

b. Los rendimientos íntegros a que se refiere el párrafo a) anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

1.º 140 por ciento con carácter general.

2.º 125 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo.

3.º 100 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en el párrafo a).3.º y 4.º

Asimismo, se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el apartado 8 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se considerará que los rendimientos percibidos proceden en primer lugar de dichos beneficios.

También se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo será de un año”.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa prevista en la Ley mejora ciertamente el régimen actual, sin embargo, entendemos que la exigencia de mantener los dividendos «sine die» privados de los coeficientes multiplicadores y de la deducción en cuota tiene consecuencias contraproducentes por una serie de motivos.

En el sistema tributario español cuando se concede un beneficio fiscal a una sociedad por determinada actividad, el mismo se puede trasladar al socio, al menos en los casos de sociedades no especulativas como serían las sociedades de capital-riesgo y las entidades de tenencia de valores extranjeros. Por ello, eliminar la posibilidad de aplicar los coeficientes multiplicadores (y la correspondiente deducción en la cuota) supone tanto como eliminar el beneficio fiscal ofrecido, lo que no es coherente con el sistema tributario. Las sociedades reguladas por esta norma tienen una finalidad claramente social y compensan el beneficio que obtienen con un régimen de mantenimiento en la actividad mucho más severo. Por tanto, no se deben incluir limitaciones al beneficio fiscal concedido en sede del socio,

ya que se llegaría al efecto, no deseado, de evitar la inversión, en vez de conseguir su permanencia.

Asimismo, se llega a situaciones de sobreimposición en aquellos supuestos en los que rentas que han tributado al 35 por ciento y tampoco se pueden beneficiar de ningún coeficiente multiplicador en sede del socio (ni de la correspondiente deducción en cuota). Esta situación no se produce en ningún caso y va en contra de todo el sistema de eliminación de la doble imposición que recordemos que no es un beneficio fiscal sino una norma técnica que salvaguarda la coherencia del sistema. Es absolutamente evidente que la quiebra del sistema de eliminación de la doble imposición no es sostenible, ya que se consigue que se tribute a nivel global (socio-sociedad) como una sociedad de régimen general y muy por encima del tipo marginal máximo del IRPF. Por tanto, se puede afirmar que no existe incentivo si se analiza el conjunto socio, sociedad, por lo que debería admitirse la aplicación de la deducción por doble imposición en sede del socio persona física.

Ante esta situación entendemos que la mejor opción consiste en permitir la deducción de manera plena desde el primer momento, tal y como se permite en otros beneficios fiscales. De esta forma, no se desnaturaliza el beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo en el nuevo Título «Modificación del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»

Redacción que se propone:

Artículo XX (nuevo)

«Se modifica el apartado 2 del artículo 46 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado como sigue:

“No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa

o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 15.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Cuando la entrega de acciones o participaciones se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, se duplicará el límite establecido en el párrafo anterior.

b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresas las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

d) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleados a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de un contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, siempre que alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

g) Los gastos satisfechos por la empresa por la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatorio, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos del trabajador.

h) Las cantidades destinadas para habituar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías, en los términos a que se refiere el artículo 40.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo.

i) Las cuotas satisfechas por la empresa a centros deportivos, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º que los servicios alcancen al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º que las cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie”.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto propuesto pretende adecuar la legislación fiscal española a las nuevas líneas de la conciliación entre la vida familiar y profesional, el cuidado de la salud y la potenciación de la sociedad de la información.

En primer lugar siguiendo con la política de potenciar la participación de los empleados en el capital de nuestras empresas, parece razonable incrementar el importe exento de tributación por la entrega de acciones y participaciones y regular un supuesto privilegiado de exención siempre y cuando la entrega de acciones o participaciones afecte a la totalidad de la plantilla, todo ello en términos similares a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del IRPF.

Por otro lado, la importancia que cada día adquiere nuestro sector sanitario privado como refuerzo de la sanidad pública, requiere que la exención de las cuotas por asistencia sanitaria no deban soportar ningún límite cuantitativo.

Asimismo, no resulta razonable establecer una exención por gastos de escolaridad aplicable a una minoría de contribuyentes, en este sentido, la importancia que para la sociedad tiene la educación de nuestros hijos requiere hacer extensible el alcance de esta medida a la totalidad de los contribuyentes.

La inclusión de la exención referente a los gastos efectuados con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías actualmente recogida en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, debe tener el adecuado reflejo en este artículo.

Por último, siendo uno de los principios más aceptados en los últimos años la especial atención a todos aquellos aspectos relacionados con la salud y con la finalidad de potenciar hábitos sanos entre la población, esta medida debería contribuir a mejorar la calidad de vida incidiendo muy directamente en una reducción de los costes soportados por nuestro sistema público de sanidad.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo en el nuevo Título «Modificación del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»

Redacción que se propone:

Artículo XX (nuevo)

«Se modifica la letra b del apartado 1 del artículo 47 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada como sigue:

“En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

En ningún caso, la utilización o entrega de vehículos automóviles podrá suponer una valoración superior al 100 por ciento del coste de adquisición o del valor de mercado del vehículo”.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación de tipo técnico que pretende evitar situaciones que impliquen la posibilidad de imputar fiscalmente un valor superior al del bien utilizado o entregado a los empleados.

En este sentido, el empleado debería tributar únicamente por el límite máximo del valor de lo que recibe en uso o en propiedad dependiendo de lo establecido en este artículo 47.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo Título

Redacción que se propone:

«TÍTULO XX. Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo xxxxx.

Se modifican las notas al Grupo 722 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

“Grupo 722. Transporte de mercancías por carretera.

Notas comunes al Grupo 722:

1. Este grupo comprende el transporte (regular o no, urbano o interurbano) de mercancías en camiones o vehículos similares, así como los servicios de mudanzas.

Asimismo está comprendido el transporte por cuenta ajena cualquiera que sea la forma de realizar el transporte en ámbito urbano o interurbano, a domicilio o a empresas, así como con independencia del volumen y peso de la mercancía transportada siempre que realicen estas actividades titulares de autorizaciones de transporte y del propio vehículo o vehículos correspondientes.

2. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquélla en la que el vehículo esté dado de alta. Lo anterior no será de aplicación cuando el vehículo disponga de autorización regional expedida por la Comunidad Autónoma no uniprovincial respectiva; en este caso el pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate”.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la tributación en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido de la actividad de transporte de mercancías ejercida por personas físicas por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional tercera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera (nueva). Pérdida del régimen fiscal especial de las instituciones de inversión colectiva.

Cuando se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el Fondo o la Sociedad de inversión pasarán a tributar en el Impuesto sobre Sociedades al tipo impositivo general o, en su caso, al previsto para las sociedades patrimoniales, a partir del período impositivo que se iniciará

el día siguiente a la adopción del acuerdo de revocación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia de las instituciones de inversión colectiva en la canalización del ahorro hacia la inversión productiva y los mercados financieros organizados en general es decisiva, siendo la seguridad del inversor, la transparencia y la fiabilidad de su sistema de supervisión elementos indispensables para la confianza de los inversores y el desarrollo de la inversión colectiva.

La fiscalidad de las instituciones de inversión colectiva no sólo es un elemento fundamental de su régimen especial y contrapartida de las exigencias y limitaciones a que se ve sometida su actividad sino que, además, incide de un modo directo en el valor liquidativo de dichas entidades, en el que descansa no sólo la toma de decisiones de los inversores sino también la garantía del valor de realización de los activos que éstos adquieren.

Es, por tanto, de la mayor importancia determinar, sin ningún margen de duda, en qué momento cualquier institución de inversión colectiva pasa a tributar en régimen general y pierde el régimen fiscal especial, para que los inversores puedan ejercitar su derecho a realizar las acciones o participaciones que posean y para que en ningún caso pueda ocurrir que el valor liquidativo de una institución, en el que confiaron los inversores, quede alterado retroactivamente por una modificación del régimen fiscal que el inversor no podía prever.

Por otro lado, también es prioritario que la decisión que dé lugar a la pérdida del régimen especial se adopte por el órgano supervisor, dispensando un tratamiento unitario a las relaciones jurídicas de las instituciones de inversión colectiva y evitando el potencial riesgo de que una institución de inversión colectiva pueda ser considerada como tal a todos los efectos regulatorios, pero no lo sea a efectos fiscales, con el consiguiente desequilibrio entre derechos y obligaciones y la incidencia patrimonial sobre quienes hubieran confiado en la información bursátil y de los Registros oficiales.

Por ello, y sin perjuicio de que en la regulación vigente pudiera desprenderse de las normas generales el régimen que se postula en esta enmienda se considere conveniente fijar de modo inequívoco que la competencia para apreciar las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 35/2003 corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como órgano supervisor, a partir de cuya decisión se producirá la modificación del régimen fiscal aplicable.

ENMIENDA NÚM. 82**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva).

Lo dispuesto en la disposición adicional tercera será de aplicación a los períodos impositivos iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 1997, a cuyo efecto las referencias contenidas en la misma al artículo 13 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, deberá entenderse realizada a los preceptos correspondientes de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la justificación correspondiente a la enmienda de adición de una nueva disposición adicional, es necesario aclarar la situación de las instituciones de inversión colectiva, en cuanto a la pérdida de su régimen fiscal especial, no sólo a partir de la entrada en vigor de esta Ley sino también y de forma especial en relación con los ejercicios anteriores que puedan estar siendo objeto de actuaciones de comprobación e investigación o que lo puedan ser en el futuro.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU), párrafo II, tercer párrafo.

Título I pre (nuevo)

- Enmienda núm. 41, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Título I

Artículo primero

- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, apartado Uno-pre (nuevo).

- Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno-pre nuevo.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular, apartado Uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno, punto 5, letra c).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno, punto 5, letra c).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno, punto 5, letras d).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno, punto 5, letras d).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Dos.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Dos.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular, apartado Dos, punto 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular, apartado Tres.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular, apartado Tres bis (nuevo).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres bis (nuevo).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular, apartado Tres bis (nuevo).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Tres bis nuevo.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres bis (nuevo).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Tres bis nuevo.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular, apartado Tres bis (nuevo).

- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, apartado Cinco (nuevo).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, apartado Seis (nuevo).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular, apartado Siete (nuevo).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular, apartado Ocho (nuevo).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Título I bis (nuevo)

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Título II

Artículo segundo

- Enmienda núm. 48, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Uno bis (nuevo).

- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular, apartado Dos.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres (nuevo).

Título III.

- Enmienda. núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Cuatro.

Artículo tercero.

- Enmienda núm. 72, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.

Título IV

Artículo cuarto

- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista.

Título V (nuevo)

- Enmienda núm. 73, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.

Título VI (nuevo)

- Enmienda núm. 80, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 49, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU).

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única.

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

